

**Jueza constitucional ponente:** Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 09 de mayo de 2014, las 09:55. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria 02 de abril de 2014, esta Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y el juez constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2148-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada con fecha 12 de diciembre de 2013, por MARÍA DEL PILAR GÁNDARA GALLEGOS y JUAN CLAUDIO ROBALINO GÁNDARA, quienes comparecen por sus propios y personales derechos. Agréguese al expediente el oficio de fecha 30 de enero de 2014, remitido por el secretario del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto por esta Corte en auto de fecha 16 de enero de 2014, a las 09:50. **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio No. 263-2011 propuesto por el señor Wilson Fabián Baquero en contra de Galo Bolívar Robalino Vásconez y María del Pilar Gándara Gallegos, mediante el cual solicita se ordene la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, toda vez que declara ser poseedor del lote de terreno No. 114 de la parcelación "Fincas Vacacionales Miranda" por más de 15 años. La causa recayó en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, órgano judicial que mediante sentencia de fecha 01 de diciembre de 2011, a las 16:22, resolvió que: "(...) se acepta la demanda y se declara que el señor Wilson Fabián Baquero, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble que se encuentra ubicado en las Fincas Vacacionales Miranda (...)". **Decisión judicial impugnada.-** Los accionantes presentan acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2011, a las 16:22, dictada por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, y notificada únicamente a la parte actora y al alcalde y procurador síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en esa misma fecha, y no a los demandados por cuanto no procedieron a señalar casillero judicial y no comparecieron en el proceso, quienes posteriormente alegan que no fueron legalmente citados. **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección fue presentada el 12 de diciembre de 2013, se aclara que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la

Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013, señala: *"El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, **para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.**"* (negrillas me pertenecen). **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.**- Los legitimados activos estiman que la decisión judicial impugnada vulnera los principios de aplicación de los derechos consagrado en el artículo 11 numerales 6 y 9; el derecho a la propiedad señalado en el artículo 66 numeral 26; el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75; y, el derecho al debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes por parte de las autoridades administrativas y judiciales y el derecho a la defensa, establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.**- Los accionantes, en lo principal, manifiestan lo siguiente: *"(...) Fuimos dejados en completa indefensión, cuando se citó únicamente a "GALO ROBALINO Y PILAR DE ROBALINO", por la prensa y jamás se citó a los herederos conocidos y presuntos [de quien en vida fue Galo Bolívar Robalino Vásconez] por la prensa, conforme correspondía, por esta razón, quedamos ajenos a interponer o agotar cualquier acción por vía ordinaria o extraordinaria, pues jamás fuimos legalmente citados en dicho proceso, en tal virtud, jamás podría atribuirse nos como negligencia siendo titulares, como hemos indicado, de derechos constitucionales que han sido claramente violentados".* Adicionalmente, también señalan que: *"(...) Lo grave señores jueces, es que el actor miente y declara bajo juramento que "me ha sido imposible determinar el domicilio de los demandados", cuando de la simple búsqueda y lectura de la guía telefónica de la ciudad de Quito, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT- del año 2011, se puede determinar y consta claramente la dirección domiciliaria y teléfono del Ing. Galo Robalino Vásconez, inmueble en el cual hasta la presente fecha habita la señora María del Pilar Gándara Gallegos. (...) Es obligación del juzgador, ser extremadamente cuidadoso para admitir que la citación con la demanda se haga por la prensa".* Por lo expresado anteriormente, los demandados presentan acción extraordinaria de protección. **Pretensión.**- Los accionantes solicitan a la Corte Constitucional que se declare la nulidad de la sentencia de primer nivel y que se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial sufrido por la violación de sus derechos constitucionales. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarto innumerado, agregado a

2

continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 12 de diciembre de 2013, certificó que respecto del presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

**SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.

**TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por MARÍA DEL PILAR GÁNDARA GALLEGOS y JUAN CLAUDIO ROBALINO GÁNDARA, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un

Causa No. 2148-13-EP

pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 2148-14-EP. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

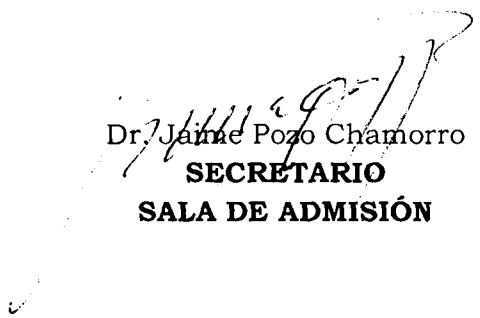


Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dr. Patricio Razmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D. M., 09 de mayo de 2014, las 09:55.



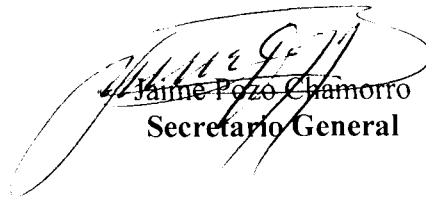
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2148-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 09 de mayo del 2014, a los señores María del Pilar Gándara Gallegos y Juan Claudio Robalino Gándara en la casilla judicial 1159 y al correo electrónico: [fillanes.v@imilegal.net](mailto:fillanes.v@imilegal.net); conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ